

Decreto Legislativo N°1529 no impacta en el factoring con facturas negociables

Para el procedimiento de factoring con facturas negociables, no corresponde la acción de comunicar a la SUNAT, porque prevalece lo establecido en la Ley 29623, la cual señala que el legítimo tenedor es quien debe informar al adquirente a quién le debe pagar para que se considere su pago como debido.

Por medio de la presente, ponemos de conocimiento que ante las distintas consultas recibidas sobre el impacto del Decreto Legislativo N°1529, en las operaciones de factoring con facturas negociables, se realizó una evaluación del alcance de esta norma, en concordancia con la Ley N°29623, porque esta última, es la que regula la transferencia de la factura negociable mediante anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de valores (ICLV).

Para poner en contexto, el DL N° 1529, vigente a partir del 01 de abril del presente año, modifica el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28194 de la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, que tiene como objetivo establecer el uso de medios de pago, como son transferencias bancarias, cheques, giros, depósitos, tarjetas de débito y/o de crédito, cuando se trata de obligaciones de dar una suma de dinero cuyo monto sea de 2,000 soles o 500 dólares a más.

Este último DL en mención, incorpora también en la mencionada Ley, el artículo 5° A, el cual señala que el uso de medios de pago se tiene por cumplido, solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio; o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que se comunique con anterioridad el pago a la SUNAT, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de la Superintendencia.

Al respecto, consideramos que lo dispuesto por el citado artículo 5° A, incorpora una condición para que se establezca por cumplido el uso de medios de pago por parte del obligado o deudor, que resulta aplicable cuando las obligaciones de pago recaen en facturas comerciales (comprobantes de pago), y no en facturas negociables (títulos valores). Esto se debe a que las facturas negociables son títulos valores que se regulan por la Ley 29623, y de forma supletoria, por la Ley de Títulos Valores, en las cuales se permite la libre transferencia del título valor y no se establece ninguna condición previa de comunicación a alguna entidad pública o privada para estos fines, pues lo único necesario es que se ponga en conocimiento previo del obligado o deudor, a quien tiene que pagar, para que se considere un pago como debido.

Importante resaltar que este entendido, **se basa en el principio de primacía de la Ley específica**, el cual es una disposición del derecho que señala que si encuentras dos normas con rango de ley que se refieren a lo mismo con efectos distintos, prima la ley especial, que en el caso sería la Ley N° 29623.

De esta manera concluimos, que si bien el DL N° 1529 refiere que para considerar un pago como válido, se debe desembolsar al acreedor de la factura, al proveedor o a un tercero designado por estos, y comunicar previamente a SUNAT; **consideramos que en una operación de factoring con facturas negociables, no corresponde esta acción de comunicar porque prevalece lo establecido en la Ley N° 29623, la cual señala que el legítimo tenedor es quien debe informar al adquirente a quién le debe pagar.**

Desde Cavali, creemos que las operaciones de factoring con facturas negociables anotadas en cuenta en una ICLV, han merecido un amplio análisis y el desarrollo de su propia reglamentación para el pago y comunicación, y por tanto no le aplica el citado artículo 5° A.

Atentamente
CAVALI